

**Versión Pública de RR-0862/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0862/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0862/2024.**
Folio: **210421524000651.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0862/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Fiscalía General del Estado, misma que fue registrada con el número de folio 210421524000651, mediante la cual requirió:

"Fiscalía General del Estado.- Me indiquen, bajo que averiguación previa y/o Carpeta de Investigación, se encontró o se encontraba asegurado el inmueble conocido como "HOTEL YOO" y/o "HOTEL YOO LUNA MIXTECA", ubicado sobre Carretera Internacional, Esquina con calle Francisco Villa, en Tehuiztingo, Puebla, con coordenadas aproximadas 18.340392, -98.286454, 18°20'25.9"N 98°17'11.3"W. Así como el tipo de ilícito con el que se encontraba asegurado y el nombre del propietario.

A la Secretaria de Planeacion y Finanzas. Las anotaciones marginales respecto al aseguramiento del inmueble conocido como "HOTEL YOO" y/o "HOTEL YOO LUNA MIXTECA", ubicado sobre Carretera Internacional, Esquina con calle Francisco Villa, en Tehuiztingo, Puebla, con coordenadas aproximadas 18.340392, -98.286454, 18°20'25.9"N 98°17'11.3"W. , así como la fecha en que se ordeno el levantamiento del aseguramiento de este inmueble y el nombre del propietario.

Al H. Ayuntamiento de Tehuiztingo.- Si el propietario del el inmueble conocido como "HOTEL YOO" y/o "HOTEL YOO LUNA MIXTECA", ubicado sobre Carretera Internacional, Esquina con calle Francisco Villa, en Tehuiztingo, Puebla, con

coordenadas aproximadas 18.340392, -98.286454, 18°20'25.9"N 98°17'11.3"W. paga su impuesto predial y del agua, y a nombre de quien esta este. (sic)".

II. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una declaratoria de incompetencia parcial para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

En mérito de lo anterior, derivado del análisis de la solicitud de información, se determina que esta Fiscalía General no es competente para conocer de la totalidad del tema de su petición, y en atención a que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de su solicitud, y de conformidad con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y,

en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;" Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: "El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley." La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.

En virtud a que esta Fiscalía no es competente en su totalidad para conocer de su solicitud de información, toda vez que la misma se encuentra relacionada con acciones que realiza la Secretaría de Planeación y Finanzas y el H. Ayuntamiento de Tehuiztzingo tal como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y la ley Orgánica Municipal por las siguientes consideraciones de la Ley:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
ARTÍCULO 31 Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0862/2024.**
Folio: **210421524000651.**

de las siguientes dependencias: II. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

LV Ter. Coordinar y vigilar, por sí o a través del órgano desconcentrado respectivo, el ejercicio de las funciones de registro público de la propiedad y del comercio, catastro y cartografía territorial del Estado, así como su vinculación sistematizada entre sí y el establecimiento de la clave única registral y catastral, de conformidad con la normatividad aplicable;

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos: I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales; VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos. Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria; De lo anterior, y con la finalidad de apoyar su búsqueda de información pública, se le sugiere enviar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas y el H. Ayuntamiento de Tehuiztingo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito y correo electrónico oficial con los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

Titular de la Unidad: Milton Carlos Ruiz González.

Dirección: Avenida 11 Oriente, Número 2224, Colonia Azcarate Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

CP. 72500. Teléfono: 22-22-29-70-00. Ext. 4074. Correo electrónico:

transparencia.sf@puebla.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

H. AYUNTAMIENTO DE TEHUTZINGO

Titular de la Unidad: Nayeli Flores Martínez.

Dirección: Calle Plaza Principal, Número 1, Sección primera Tehuiztzingo, Puebla. CP.

74800. Teléfono: 27-54-32-56-04. Correo electrónico:

transparencia@ayuntamientotehuiztzingo.gob.mx Plataforma Nacional de

Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Por otra parte, se dará el trámite respectivo para la localización de la información correspondiente a esta Fiscalía y se emitirá la respuesta correspondiente dentro del plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, la presente determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/045/2024 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que está disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez...».

En esa misma fecha, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por cuanto hace al cuestionamiento que incidía en el ámbito de su competencia de la siguiente manera:

«... De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Derivado de lo requerido en su solicitud de información, le informamos que dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía, las personas que son parte de una averiguación previa y/o carpeta de investigación, pueden ejercer su derecho de acceso a la información presentándose ante la agencia del Ministerio Público correspondiente, en donde deberá acreditar su personalidad y solicitar toda la información que desee

conocer, tal y como se establece en el artículo 6, fracciones XXXIV y XXXV y 45, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

ARTÍCULO 6. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

[...]XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal; [...]

Artículo 45.-Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, en lo conducente:

[...] IX. Permitir el acceso a las investigaciones en los términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables; [...]

[...] XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas; [...]

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 6 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; le informamos que esta Unidad de Transparencia no cuenta con las facultades para requerir o proporcionar información que no corresponde al ejercicio de acceso a la información pública, bajo los procedimientos establecidos en la normatividad de la materia, por lo que ésta no es la vía para solicitar información respecto de averiguaciones previas, carpetas de investigación, probables responsables o agraviados, ya que la legislación vigente en materia penal, faculta a las personas que son parte en la investigación a tener acceso a las constancias siempre y cuando cumplan con requisitos establecidos para tal efecto.

Finalmente, como se puede apreciar de los dispositivos normativos citados, las personas que formen parte dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, pueden ejercer sus derechos y presentarse en la Agencia del Ministerio Público que

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0862/2024.**
Folio: **210421524000651.**

lleve a cabo la investigación, acreditando su personalidad y solicitar la información requerida...».

III. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTPAIP) establece que cualquier persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, sin necesidad de justificar su uso. Las autoridades públicas, como la Fiscalía General de la República (FGR), están obligadas a entregar la información generada, administrada o en su posesión, siempre que no comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o las relaciones internacionales del Estado mexicano de la misma forma las Fiscalías de los Estados de igual forma están obligados. Para ejercer este derecho, se debe realizar una solicitud de acceso a la información pública a través de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados. Así lo reza el artículo 3 de LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Las fiscalías de los estados están obligadas a proporcionar información en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Los organismos garantes deben asegurar que todas las personas tengan acceso a la información en igualdad de condiciones. Los sujetos obligados deben documentar todos los actos derivados del ejercicio de sus funciones, competencias o facultades. Las personas agentes del Ministerio Público de la Federación deben entregar la información solicitada sin poder argumentar su reserva o confidencialidad.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados son las instancias responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que presenten los particulares (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0862/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente.

«... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Primero. - Del análisis realizado a la consulta, se pudo advertir que la información solicitada corresponde a una consulta de un hecho determinado, es así, toda vez que las interrogantes atienden a un aspecto subjetivo de modo y tiempo de un determinado hecho; ante las interrogantes: del estatus jurídico de un bien inmueble; son expresiones que encuadran a una consulta de carácter jurídico, con la finalidad de desahogar inquietudes o emitir opiniones sobre temas específicos, en tanto que, en sí misma no lleva implícita la obtención de un documento público, generado, procesado o en posesión de este sujeto obligado. Por ello, es importante para los sujetos obligados, saber distinguir si se trata de una consulta, de un derecho de acceso a la información o de un derecho de petición, porque no siempre lo que se presente por la vía de acceso a la información, cumple con las formalidades que la Ley de la Materia, acredita para que la misma sea atendida y solventada como derecho de acceso a la información.

Se debe tener en cuenta, que el derecho de acceso a la información pública que ejercen los ciudadanos, contenido en el artículo 7, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, que lo define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder o posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley, si bien

se refiere a la posibilidad de acceder a todo documento generado, obtenido, adquirido, transformado o en poder o posesión de los sujetos obligados, este acceso tiene algunas cotas, de entrada, la posibilidad de acceder únicamente a los documentos propios del sujeto obligado.

Para efectos de la referida Ley de acuerdo a su artículo 7, fracción XIX, se entiende por información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros público. Y define, en su fracción XII, documento: todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

En este sentido, la información pública a la que se puede acceder será cualquier registro que contenga el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas.

A tal determinación, se alude al criterio de interpretación 16/17 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable para dar respuesta a la solicitud de información, quien ha determinado que:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".

De igual forma tiene aplicabilidad el siguiente criterio:

"... Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si esta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le de una expresión documental, Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante".

... Derivado de dichos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé que los sujetos obligados deberán dar respuesta a lo peticionado por un ciudadano, cuando la misma no indique de manera precisa el documento donde pudiera obrar la información; pero exista un documento que la contenga en posesión del sujeto obligado, ya sea que se trate de una solicitud de acceso a la información o de una consulta.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 248 establece la limitante de acceso a los actos de investigación, estableciendo lo siguiente:

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Así mismo, el numeral 6 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece los siguiente:

"ARTÍCULO 6. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;

II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querella o requisito equivalente que establezca la ley;

III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General;

IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la

Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o agentes investigadores en la investigación de los delitos;

VI. Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;

VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;

VIII. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;

X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;

XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;

XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;

XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido;

XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculcado reciban atención médica de emergencia;

XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad correspondientes;

XVII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;

b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;

c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;

d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y

e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculcado;

XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable; comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;

XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XXI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;

XXII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;

XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al efecto establezca el Fiscal General;

XXIV. Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos,

XXV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXIX. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XXX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;

XXXII. Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin;

XXXIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;

XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal;

XXXVI. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXVII. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal;

XXXVIII. Realizar por sí o a través de sus auxiliares u oficiales, notificaciones administrativas en los términos del Reglamento, respecto de las funciones de la Fiscalía General no vinculadas al procedimiento penal, y XXXIX. Las demás que determinen otros ordenamientos. Los agentes del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrán instruir a los auxiliares y oficiales que tengan a su cargo, apoyen en las funciones a que se refiere el presente artículo, mismas que deberán quedar supervisadas y verificadas en su cumplimiento."

"ARTÍCULO 45. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, en lo conducente:

- 1. Actuar siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;**
- II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito, así como procurar la buena imagen y prestigio de la Institución;**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0862/2024.**
Folio: **210421524000651.**

III. Practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación en un plazo razonable, en los casos en que la ley no establezca un término para la realización de determinados actos;

IV. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos en el ámbito de su competencia. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho:

V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;

VI. Impedir, por los medios que tuvieran a atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes:

a) Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los cargos de carácter docente, científico u honorario, deberán contar con la autorización del Fiscal General o del servidor público que éste determine;

b) Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables:

c) Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables, con excepción de lo que al respecto prevé la Constitución del Estado;

d) Abandonar las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado, sin causa justificada;

e) Ejercer su técnica o profesión como actividad distinta al ejercicio de sus funciones en el servicio público, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y

f) Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, árbitro o arbitrador, interventor en quiebra o concurso, o cualquier otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público.

VIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, o de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Permitir el acceso a las investigaciones en los términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables: gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

XI. Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables.

XII. Proteger la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

XIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones legales;

XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

XVI. Portar y utilizar los uniformes y credenciales en el cumplimiento exclusivo de sus funciones y devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Preservar en buen estado el material, equipo y, en su caso, el armamento y municiones que se les asigne con motivo de sus funciones, y entregarlo cuando les sea requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, y XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables."

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0862/2024.**
Folio: **210421524000651.**

Como se puede apreciarse en los argumentos vertidos, esta Fiscalía no ha transgredido el derecho de acceso a la información de la recurrente, ya que se le indico que la petición recibida mediante su solicitud no podía ser solventada, puesto que lo que ella requería es que este Sujeto Obligado justificara un hecho determinado.

Finalmente, en vía respuesta complementaria, como fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificaciones, información complementaria que da respuesta a su petición.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0862/2024, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan... (sic)».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la seguela procesal correspondiente.

VII. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0862/2024.**
Folio: **210421524000651.**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de entregar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Fiscalía General del Estado, la siguiente información sobre el inmueble "HOTEL YOO" y/o "HOTEL YOO LUNA MIXTECA", ubicado sobre Carretera Internacional, esquina con calle Francisco Villa, en Tehuiztingo, Puebla, con coordenadas aproximadas 18.340392, -98.286454, 18°20'25.9"N 98°17'11.3"W:

- Fiscalía General del Estado.- Informara bajo que averiguación previa y/o Carpeta de Investigación, se encontró o se encontraba asegurado el inmueble conocido como, así como el tipo de ilícito con el que se encontraba asegurado y el nombre del propietario.
- Secretaría de Planeación y Finanzas.- Las anotaciones marginales respecto al aseguramiento del inmueble y la fecha en que se ordenó el levantamiento del aseguramiento de este inmueble y el nombre del propietario.
- Ayuntamiento de Tehuiztingo.- Si el propietario del inmueble paga su impuesto predial y del agua, y a nombre de quien está el mismo.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó a la persona peticionaria que es ~~parcialmente~~ competente para atender su solicitud, por lo que orientó a la parte interesada a presentar nuevamente la solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como al Honorable Ayuntamiento de Tehuiztingo.

Por otro lado, en respuesta al cuestionamiento relacionado con su ámbito de ~~competencia~~ ~~la vía~~ idónea para solicitar datos sobre averiguaciones previas, carpetas de

investigación, o información relativa a probables responsables y agraviados, en virtud que la legislación en materia penal facultad únicamente a las partes involucradas en las indagatorias para acceder a dicha información, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos para tal fin.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la declaratoria de incompetencia emitida por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar a la parte recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en los términos siguientes:

"... Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento la siguiente información:

En alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000651, le informamos lo siguiente:

1.- En ejercicio de sus funciones esta Unidad remitió mediante oficio de estilo la solicitud de acceso a la información con Folio de registro 21042152400065, a las Unidades Administrativas que pudieran tener entre sus archivos la información solicitada, es así que, se giraron los oficios con numero: FGE/UT/1610/2024 a la Fiscalía de Investigación Metropolitana; FGE/UT/1611/2024 a la Fiscalía de Investigación Regional; FGE/UT/1612/2024 a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos; FGE/UT/1613/2024 a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres; FGE/UT/1614/2024 a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; FGE/UT/1615/2024 a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales; FGE/UT/1616/2024 a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, FGE/UT/1617/2024 a la Fiscalía Especializada en

***Investigación de Secuestro y Extorsión; FGE/UT/1618/2024 a la Folio: 210421524000651
Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia;
FGE/UT/1619/2024 a la Fiscalía Especializada de Asuntos internos; FGE/UT/1620/2024
a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura y otros Tratos Crueles,
Inhumanos o Degradantes; FGE/UT/1621/2024 a la Fiscalía Especializada en
Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,
Fiscales y Relacionados; FGE/UT/1622/2024 a la FGE/UT/1623/2024 a la Coordinación
General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos; y FGE/UT/1624/2024 a
la Unidad Especializada en Materia de Seguridad Vial; áreas encargadas de la
investigación de los hechos constitutivos de delitos.***

***2.- Mediante oficios número: FIM/6556/2024 de la Fiscalía de Investigación
Metropolitana; FIR/CL/1627/2024 de la Fiscalía de Investigación Regional;
FGE/FEDH/5270/2024 de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
FCGN/5173/2024 de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia
de Género Contra las Mujeres; FECC/2334/2024 de la Fiscalía Especializada de Combate
a la Corrupción; FGE/FEIDE/3232/2024 de la Fiscalía Especializada en Investigación de
Delitos Electorales; FGE/FED/5267/2024 de la Fiscalía Especializada en Investigación
de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por
Particulares; FEISE/993/2024 de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro
y Extorsión; FEIDA1/5277 bis/2024 de la Fiscalía Especializada en Investigación de
Delitos de Alta Incidencia; FGEP/FEAI/1047/2024 de la Fiscalía Especializada de
Asuntos internos; FGE/FEIDTOTCID/0468/2024 de la Fiscalía Especializada en
Investigación del Delito de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes;
FGE/FEIDORPIFR/2482/2024 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos
de FGEP/CGEIRV/4375/2024 de la Coordinación General Especializada en Investigación
de Robo de Vehículos; 2983/2024/CGEIHD de la Coordinación General Especializada en
Investigación de Homicidios Dolosos; y FGEP/UEIMSV/5263/2024 de la Unidad
Especializada en Materia de Seguridad Vial; las unidades administrativas comunicaron
a la Unidad de Transparencia que, después de una búsqueda exhaustiva en sus
archivos, con los elementos proporcionados en la solicitud, no se localizó ningún
registro de investigaciones en donde se encuentre asegurado el inmueble referido, por
lo que se cuenta con 0 (cero) registros de la información solicitada".***

Como se advierte del texto antes transcrito, la autoridad responsable indicó que, tras realizar una búsqueda de la información en sus áreas administrativas, no fue posible localizar registro alguno de investigaciones en donde se encontrara asegurado el inmueble referido en la solicitud.

Con el ánimo de acreditar el envío de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las siguientes constancias:

- Alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421524000651, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, por medio del cual envió el alcance a la respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la negativa de entregar la información; empero, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, en la cual puede apreciarse que ésta remitió al quejoso el alcance de respuesta transcrito en líneas anteriores, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0862/2024.**
Folio: **210421524000651.**

M Gmail

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>

Respuesta Complementaria Folio 210421524000651, Recurso de Revisión RR-862/2024

1 mensaje

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>
Para:

17 de septiembre de 2024, 13:20

C.

En relación al Recurso de Revisión RR-0862/2024, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000651, relativa a conocer:

"Fiscalía General del Estado. - Me indiquen, bajo que averiguación previa y/o Carpeta de Investigación, se encontró o se encontraba asegurado el inmueble conocido como "HOTEL YOO" y/o "HOTEL YOO LUNA MIXTECA", ubicado sobre Carretera Internacional, Esquina con calle Francisco Villa, en Tehuiztzingo, Puebla, con coordenadas aproximadas 18.340392, -98.286454, 18°20'25.9"N 98°17'11.3"W.

Así como el tipo de ilícito con el que se encontraba asegurado y el nombre del propietario.

A la Secretaría de Planeación y Finanzas. Las anotaciones marginales respecto al aseguramiento del inmueble conocido como "HOTEL YOO" y/o "HOTEL YOO LUNA MIXTECA", ubicado sobre Carretera Internacional, Esquina con calle Francisco Villa, en Tehuiztzingo, Puebla, con coordenadas aproximadas 18.340392, -98.286454, 18°20'25.9"N 98°17'11.3"W., así como la fecha en que se ordenó el levantamiento del aseguramiento de este inmueble y el nombre del propietario.

Al H. Ayuntamiento de Tehuiztzingo. - Si el propietario del inmueble conocido como "HOTEL YOO" y/o "HOTEL YOO LUNA MIXTECA", ubicado sobre Carretera Internacional, Esquina con calle Francisco Villa, en Tehuiztzingo, Puebla, con coordenadas aproximadas 18.340392, -98.286454, 18°20'25.9"N 98°17'11.3"W. paga su impuesto predial y del agua, y a nombre de quien esta esté." (Sic.)." (Sic)

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento información a la ya prevista, misma que se adjunta al presente.

Favor de acusar de recibido.

Reciba un cordial saludo.

--

Unidad de Transparencia

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez. C.P. 72539
01 (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050

correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx y transparencia.fge.puebla@gmail.com



Respuesta 210421524000651 Complementaria.pdf
196K

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber atendido la solicitud indicando de manera fundada y motivada que no cuenta con registros de aseguramientos al inmueble referido en la solicitud, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De

esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

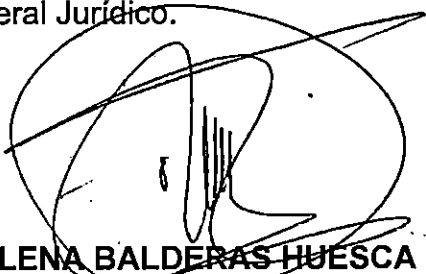
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

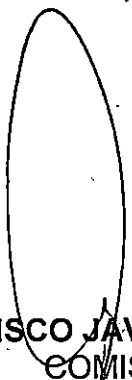
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

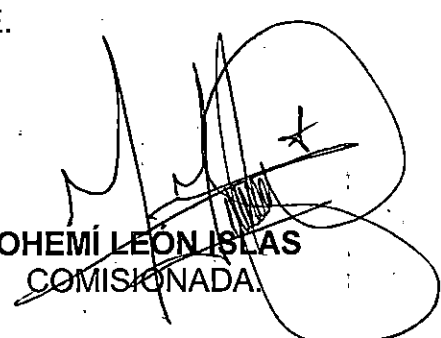
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0862/2024.**
Folio: **210421524000651.**

GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0862/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.